



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25754 31 03 001 2021 00039 01

Yennifer Tatiana Laguna Arévalo vs. Mónica Giselle Jiménez Moya propietaria del establecimiento de comercio Radiología Oral Especializada DR. Mónica Jiménez.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido en la audiencia virtual del artículo 77 del CPT y de la SS., celebrada el 4 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca, mediante el cual declaró probada la excepción previa de inepta demanda, dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. Yennifer Tatiana Laguna Arévalo, promovió proceso ordinario laboral contra Mónica Giselle Jiménez Moya, propietaria del establecimiento de comercio Radiología Oral Especializada DR. Mónica Jiménez, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, desde el 9 de julio de 2016 hasta el 25 de septiembre de 2018, el que terminó sin justa causa de manera unilateral por el empleador, en consecuencia solicita el pago del auxilio a las cesantías, sus intereses, compensación de las vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, dotaciones, indemnización por despido sin justa causa,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

indemnización por despido injustificado durante el periodo de gestación y lactancia, gastos médicos, indemnización del art. 65 del CST, y las costas del proceso.

2. Dentro del término de traslado, de manera errónea, en escrito separado la demandada mediante apoderado judicial, aparte de contestar la demanda, presentó las excepciones previas de inexistencia del demandado, inepta demanda por ausencia de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y prescripción.

En lo que nos interesa para resolver la alzada sustentó la excepción de inepta demanda por ausencia de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

“El sustento legal de la presente excepción se encuentra establecido en el numeral 5° del Artículo 100 del Código General del proceso, así como en el Artículo 25 del Código Procesal de Trabajo y en las pruebas obrantes en el plenario. Así mismo y con el fin de dar mayor claridad a lo pretendido con la presente excepción, es menester mencionar que la demanda carece de los requisitos formales establecidos en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, por cuanto no cumplen con los requisitos de los numerales 6° y 7° del mencionado aparte normativo. En cuanto a lo referente al numeral 6° del Artículo 25 del C.P.T., indica que las pretensiones deberán ser claras y cuando sean varias deberán formularse por separado, lo cual no opera en el presente asunto, dado que los numerales referentes a la parte petitoria de la presente demanda y de la subsanación se observa lo siguiente: a. Se demanda a una persona jurídica inexistente, como se advirtió en la excepción denominada inexistencia del demandado. b. En la redacción de la misma se integran pretensiones y hechos como se observa en el numeral 2.8. c. Se formulan sin orden alguno las pretensiones declarativas y condenatorias, lo que dificulta interpretar cuales buscan declarar situaciones y cuales buscan una condena concreta. En lo referente al numeral 7° del Artículo 25 del C.P.T. el cual indica que los hechos deben encontrarse clasificados y enumerados, y al observar la redacción de los hechos suceden las siguientes situaciones: a. En un solo numeral se expresan dos (2) o más hechos. b. La numeración de los hechos no llevan un orden numérico preciso ya que se repiten los comprendidos desde el 1.2. al 1.14 como se observa de la demanda. c. Junto con los hechos se realizan afirmaciones de derecho, restando claridad a los sucesos en los que se funda la demanda. d. No se clasifica entre hechos y omisiones. Ahora bien en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 25A del Código Procesal del Trabajo el cual establece: (se transcribe el artículo 25-A). Conforme con la norma en cita es claro la forma que se pueden acumular diversas pretensiones en una demanda, estableciendo una serie de requisitos, lo que no sucede en el presente asunto, por las siguientes situaciones: a. En el numeral 2.11. se solicita que se reconozcan el pago de los gastos médicos, en



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

los cuales incurrió la demandante, pretensión que no se puede ventilar dentro de un proceso laboral, ya que no es concordante con la naturaleza del presente asunto, ni es una pretensión que pueda ser tramitada por medio del proceso ordinario laboral. b. En la pretensión 2.10. se solicita el pago directo de las sumas no canceladas a las empresas de seguridad social, pretensión la cual no resulta procedente. Por los motivos aquí expuestos es claro que la demanda presente falencias las cuales impiden que el tramite de la presente pueda continuar hasta tanto se subsanen todas y que el escrito demandatorio se ajuste a los parámetros legales establecidos en el Código Procesal del Trabajo, motivo por el cual la presente excepción esta llamada a la prosperidad...”

3. Durante la audiencia pública virtual celebrada el 4 de marzo de 2022, la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca, agotada las etapas de conciliación, que declaró fallida, continuó con la etapa de decisión de excepciones previas propuestas por la pasiva, declaró no probadas las de inexistencia de la demandada y prescripción; y como probada la de inepta demanda por ausencia de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, y ordenó: *“En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C. de P. Laboral, se devuelve la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo subsane los siguientes aspectos: 1. Adecue los hechos de la demanda conforme al numeral 7° del artículo 25 del C. de P. Laboral. 2. Aclare la parte pasiva en las pretensiones de la demanda y adecue las mismas conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C. de P. Laboral...”*

Apoyo, su decisión, en que, *“una vez revisado el expediente que nos ocupa se observa que la excepción previa bajo estudio, efectivamente debe prosperar, ya que no se cumplen los requisitos señalados en el art. 25 del código de procedimiento laboral para su admisión y trámite, debemos partir de la base que el numeral 5° del art. 100 del estatuto general del proceso, esta instituye que el demandado deberá proponer la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones causal que se encuentra consagrada con el fin de dar la oportunidad a la parte demandante de corregir los defectos en que pudo incurrir al momento de presentar la demanda como puede ser la inconsistencia de los requisitos legales que contempla los artículos 25, 26 y 27 del C.P.L (sic) para que se le pueda dar trámite a la misma. Así las cosas, aplicando dichos preceptos al caso de marras se observa que le asiste razón a la parte demandada ya que el libelo demandatorio no cumple con lo dispuesto en los numerales 6° y 7° del artículo 25 del CPL, puesto que los hechos no se encuentra debidamente clasificados y enumerados, aunado a que las pretensiones no son claras. Lo anterior ya que de la sola lectura de los hechos de la demanda, se desprende que los mismos se encuentran mal numerados, pues del numeral 1, 14 hoja 3 pasa al numeral 1.1.1 hoja 4, además que varios de ellos contienen más de un hecho, de igual manera, los hechos 1.1, 1.3, 1.8, 1.12, 1.6.1 y 1.7 hoja 5 y 1.20 de la hoja 7, contienen afirmaciones de la demandante que hacen parte de los fundamentos y razones de derecho más no de los hechos.*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

De otra parte también se observa que de las pretensiones de la demanda no se encuentran investidas de la claridad que contempla la Ley, puesto que si bien de los hechos de la demanda se desprende que el presunto empleador es Monica Giselle Jimenez Moya en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Radiología Oral Especializada Dra. Mónica Jimenez, ello no se desliga de esta acápite, pues de todas las pretensiones se solicita que se condene a la entidad Radiología Oral Especializada Dra. Mónica Jimenez y a la Dra. Monica Giselle Jimenez Moya, lo cual no es procedente ya que Radiología Oral Especializada Dra. Mónica Jimenez es un establecimiento de comercio, por lo que la excepción está claramente llamada a prosperar.

4. Recurso de apelación parte demandante al declararse probada la excepción previa de inepta demanda. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandante presentó recurso apelación, y lo sustentó de la siguiente manera: *“... El motivo de mi apelación es ya llevándolo al principio de formalidades necesarias de acuerdo al principio de la primacía del derecho sustancial, de que lo sustancial no debe primar dentro de lo sustancial, no puede digamos considerarse como una aspiración general y abstracta el hecho de las numeraciones, bajo el entendido que si bien hubo una equivocación involuntaria en cuanto a las numeraciones, hay unas peticiones que son totalmente claras y es pues digamos el reconocimiento del contrato laboral de la señora Tatiana y es el pago de todas sus prestaciones sociales, pues digamos que, estas formalidades no deben reflejarse en las decisiones de autoridad judicial frente a estas actuaciones, el art. 11 del C.G.P. estima que en ejercicio de la interpretación de ley procesal los jueces deben tener en cuenta el objeto ya del procedimiento de la efectividad de las normas sustanciales, solicito se abstenga de incurrir en estas formalidades y que sean innecesarias y que alarguen el proceso”.*

5. El juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, tema del que se ocupa esta Sala de Decisión, precisando que solo se estudiara lo relativo a la excepción previa de inepta demanda, toda vez que frente a las demás exceptivas previas no hubo reparo alguno.

6. Alegatos de conclusión. En el término de traslado la parte demandada presentó alegaciones de segunda instancia, solicitando se confirme el auto apelado.

A su turno la parte actora presentó sus alegatos de conclusión de manera extemporánea.

7. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 3º del artículo 65 del Código



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala establecer lo siguiente: ¿Desacertó o no la jueza *a quo* al declarar probada la excepción de inepta demanda por no encontrar el libelo ajustado a derecho?

El apoderado judicial de la parte demandante, en ejercicio de su derecho de defensa formuló la exceptiva previa de inepta demanda, esgrimiendo las falencias que en su sentir contiene el libelo y que quedaron plasmadas en los antecedentes de este proveído.

La jueza del conocimiento, declaró probado dicho medio exceptivo con apoyo en que existía una indebida enumeración en las situaciones fácticas de la demanda, que además un mismo numeral contenía más de un hecho, y que en otros simplemente se hacían afirmaciones de la demandante que correspondían al acápite de fundamentos y razones de derecho y que las pretensiones estaban dirigidas en contra de un establecimiento de comercio.

Inconforme con la decisión, la parte demandante considera que existe un exceso por parte de la jueza al imponer una serie de formalidades, cuando el juez puede interpretar la demanda y con esto se produce una dilación injustificada del proceso.

Para resolver las inconformidades planteadas por la apoderada de la parte demanda, valga recordar que el artículo 25 del CPTSS consagra los requisitos de la demanda, entre ellos los siguientes:

“La demanda deberá contener:

(...)



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados...”

Revisada la demanda de cara a las falencias enrostradas en esta exceptiva, observa la Sala lo siguiente:

1. Respecto de las pretensiones de la demanda, en las declarativas 1.1., 1.2. y 1.6., se observa que estas están encauzadas primero en contra del establecimiento de comercio Radiología Oral Especializada DR. Mónica Jiménez, y se utiliza la conjunción “y/o,” para también vincular a la señora Mónica Giselle Jiménez Moya, lo que en principio sería incorrecto, ya que el establecimiento de comercio no cuenta con personería jurídica para responder por las eventuales condenas peticionadas, pero más allá de esa discusión, la misma juzgadora de conocimiento al resolver la excepción previa de inexistencia de la demandada, zanjó dicho tema, aclarando que a pesar de existir una imprecisión en la estipulación del extremo pasivo, entendía que la verdadera empleadora era la persona natural y no el establecimiento de comercio; por lo que en ese mismo intelecto deben interpretarse las pretensiones, sin que tal circunstancia, luego de haberse aclarado tal aspecto, interfiera con la continuación del proceso, o de lugar a algún tipo de futura nulidad; ya que para todos los efectos debe entenderse que los pedimentos de la demanda se dirigen en contra de Mónica Giselle Jiménez Moya, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Radiología Oral Especializada DR. Mónica Jiménez.

2. Frente a los hechos del libelo, los mismos se encuentran debidamente clasificados y enumerados, acorde con el núm. 6º ib., y por la circunstancia que existan errores en la enumeración de las situaciones fácticas, que en un mismo numeral confluyan más de un mismo hecho, o que se hagan afirmaciones subjetivas de la actora, esto no da lugar a inadmitir el libelo, pues ello no significa que haya omitido cumplir este requisito, máxime que al dar lectura a las circunstancias que propiciaron la demanda, se pueden entender las condiciones de tiempo, modo y lugar en que, según el parecer de la demandante, se suscitaron las causas del conflicto jurídico; de manera que exigir en esta oportunidad que se subsanen esos



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

errores, atenta el principio de celeridad que debe primar en los procesos laborales de la justicia colombiana.

Al respecto, nuestra Corporación de cierre en sentencia SL 9318-2016 Rad. 45931 en donde se reitera la SL580-2013, tiene adoctrinado lo siguiente:

“(...) Corresponde a los juzgadores de instancia, ante lo oscuro o impreciso, interpretar la demanda a través de los distintos métodos posibles, para determinar cuál es el verdadero querer de las partes, la auténtica intención de quien la presentó. No puede perderse de vista que tal instrumento de acceso a la justicia tiene una connotación de esencialidad, pues es por su conducto que quienes comparecen a la jurisdicción exteriorizan su propósito y corresponde al Juez encontrar si existe razón en lo pedido, una vez se ha surtido todo el debate para tal efecto y ha escuchado a su contradictor. Es verdad que tanto en el artículo 25, como en el 25 A del C.P.T. y S.S se regula lo relativo a la demanda y allí se indica que corresponde referir el cimiento jurídico, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, que deben ser “expresad [as] con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”, y en lo relacionado con su acumulación se fijan como reglas principales que exista competencia del juzgador para resolverlas, que no sean excluyentes “salvo que se propongan como principales y subsidiarias” y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento; todo ello debe verlo el juez en su contexto, y no de manera desconectada, a efectos de poder desentrañar, ante la eventual vaguedad, el querer del demandante, con el fin de evitar una nulidad o, como en este caso, una decisión meramente formal con grave detrimento de las partes, como ya se dijo. De ese modo corresponde al juzgador, a través de la lógica jurídica, determinar el sentido de las aspiraciones, y advertir, bajo ese norte, que aunque pueda existir contradicción en lo pedido, alguna de las pretensiones debe ser la válida, ya sea porque existió mayor énfasis en su argumentación, o porque la ubicación del texto permite argüir que se planteó como principal, o subsidiaria, aunque no lo haya puesto en un acápite específico, siendo el último camino, como ya se ha insistido, el de la inhibición. Todo lo advertido tiene una mayor significación en los juicios del trabajo, en tanto deben servir para “lograr la justicia en las relaciones que surgen entre {empleadores} y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social” (artículo 1° C.S.T.) y su materia goza de protección preeminente del Estado al punto que “Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones” (artículo 9° C.S.T.); ello traduce en que los jueces están convocados a materializar tales aspiraciones, a través de una sentencia definitiva...”

Dando alcance a lo que antecede, permitir que en la justicia laboral se adopten decisiones, en un exceso ritual manifiesto, como la proferida por la juzgadora de instancia, es un despropósito de cara a la tutela efectiva de los derechos fundamentales de los trabajadores, pues la providencia apelada, como se dijo en párrafos precedentes, quebranta los principio de celeridad, y correcta dirección del proceso por parte de los jueces del trabajo, quien como quedo visto en la jurisprudencia laboral tiene el deber legal de interpretar la demanda, máxime cuando en este asunto confluyeron errores mínimos en la estipulación de las



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

situaciones fácticas, y en cuanto a las pretensiones, se insiste, las imprecisiones que existían fueron subsanadas por la juzgadora de primer grado al resolver la excepción previa de inexistencia de la demandada.

Conforme con lo analizado, desacertó la juzgadora de instancia al haber declarado probada la excepción previa de inepta demanda, dado que, como quedó visto, la misma reunió los requisitos legales, en especial, los consagrados en los numerales 6º y 7º del artículo 25 del CPT y de la SS, por lo que se revocará la decisión, para en su lugar declarar no probada la excepción de inepta demanda por ausencia de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, ordenándole a la juzgadora de instancia continúe con el trámite de las etapas procesales correspondientes.

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso, conforme lo permite el art. 365 del CGP, aplicable por expresa remisión analógica del art. 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto apelado, para en su lugar declarar no probada la excepción de inepta demanda por ausencia de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, ordenándole a la juzgadora de instancia continúe con la respectiva etapa procesal que corresponda en el expediente de la referencia, acorde con lo considerado.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Remítase el expediente digitalizado al juzgado de origen. Secretaria proceda de conformidad.

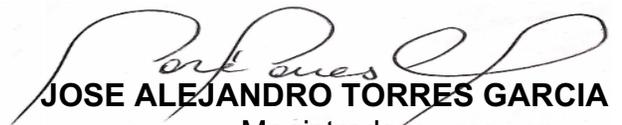


Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado